

# *La formalización del testamento público abierto*

Lic. Agustín Ibarra García de Quevedo

Son fines primordiales de este taller:

Primero.- Comprender el otorgamiento y formalización de un testamento público abierto conforme a nuestra Legislación vigente;

Segundo.- Desarrollar y presentar un formato que exteriorice el acto de otorgamiento;

Tercero.- Sugerencias, recomendaciones y las conclusiones propias que en forma conjunta determinemos.

Es importante determinar en primer término, qué es el testamento. TESTAMENTO es el acto jurídico unilateral, personalísimo, libre y solemne, por medio del cual, una persona física capaz para ello, dispone de sus bienes y derechos; declara o cumple deberes para después de su muerte o realiza reconocimiento de hijo (art. 2666).

Para algunos juristas como Justiniano y Alfonso el Sabio, el vocablo TESTAMENTO, procede de la voz: *testatio-mentis* equivalente a "testimonio de la mente"; para otros, en cambio, es un simple juego de palabras que deriva de la voz *testibus-mentio* o la necesidad de testar frente a testigos.

Efectivamente, conforme a la legislación vigente, el testamento público abierto es el que se otorga y dicta de una manera clara,

precisa y terminante por el Testador ante el Notario, requiriéndose únicamente de dos testigos instrumentales cuando el testador: sea menor de edad (16 a menos de 18 años), no sepa leer y escribir, sea sordo, mudo o ciego, no conozca al testador el Notario ni existan bases suficientes para identificarlo y cuando el testador ignore el idioma español. El Notario redactará por escrito, las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que este manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, año, mes y día en que hubiere sido otorgado, precisándose además, la hora de su inicio y de su terminación.

La función práctica del testamento, caso específico del testamento público abierto, considerado dentro de la clasificación doctrinal y legal del tipo de los ordinarios, está destinada a cumplir por ser el medio jurídico idóneo con el cual una persona que reúne las condiciones de voluntad y capacidad para testar, es puesto en situación de disponer (todo o en parte) de los propios bienes (acto de contenido patrimonial) para el tiempo en que habrá dejado de vivir, destinándolos a uno o más sujetos. Por eso se dice y se considera como un acto de última voluntad, aunque quizá la última voluntad del testador fue posiblemente, la de revocar su última voluntad y disposición testamentaria.

Como reza un gran pensamiento del autor Florencio Álvarez Ossorio: "Voy viendo casos que ponen a prueba mi fe y la de cualquiera por profunda que sea. Había yo reservado en mi corazón como en arca santa, el naufragio de ciertas ideas profesadas con el ardor de los 20 años, cierto optimismo a favor de aquella clase, que me he empeñado en más de una disputa y válidome más de una sonrisa del burlón y desengañado escepticismo; pero confieso que semejante optimismo huye de mí con apresuramiento, dejando en su lugar la duda, la desconfianza, el recelo que tanto mortifican y que apagando el entusiasmo, cie-

rran el paso a muchas resoluciones viriles y a verdaderos progresos individuales y sociales” que conlleva a comprender con gran precisión el alcance y consecuencias del otorgamiento testamentario.

## ANTECEDENTE

En el Derecho Romano, se conocía el testamento registrado por acta que consistía en la declaración de última voluntad, hecha verbalmente por el testador ante un Magistrado Judicial o ante determinadas Autoridades Municipales, que era recogida y asentada en las actas o registros públicos (*Testamentum Apud Acta Conditum*).

El principio que surge en el Derecho Romano, que doctrinalmente ampara el continente y el contenido del testamento y que en todo otorgamiento a través de la historia debe respetarse, consiste en

el testamento debe hacerse en un sólo acto o en un solo documento y aunque el tiempo no es por sí, modo de constituir ni de disolver el Derecho, el tiempo rige el acto.

Testamento —dicen las Partidas— es una de las cosas del mundo en que más deven los omen aver cordura cuando o facen: a esto por dos razones; la una porque en el muestran cual es la su postrimera voluntad, e la otra porque después de que lo han fecho, si se muriesen non pueden tornar otra vez a enterezarlos nin a facerlos de cabo.

Una de las viejas aspiraciones del Notariado Mexicano y también un deseo general de los testadores (por privacidad, discreción y celo), es la desaparición de los testigos instrumentales del testamento público abierto ante Notario y este ideal se ha cumplido por la entrada en vigor del nuevo Código Civil del

Estado de Jalisco, el día 14 de septiembre de 1995. Efectivamente, la presencia de testigos en el instrumento notarial ahora por excepción, pudo ser una precaución explicable en el pasado (como denota el conocido epigrama de Quevedo: *En sepulcro de escribano, una estatua de la fé; no la pusieron en vano que afirma lo que no vé pero no hoy*. Desde la desaparición de la comparecencia testimonial en los actos jurídicos inter vivos ante fedatarios, resultaba menos explicable su mantenimiento en los mortis causa. Se podía donar prácticamente todo el patrimonio sin la presencia de testigos, pero no se podía, sin ellos, disponer del mismo, para el caso de muerte.

También es obligatoria la presencia de testigos, cuando los soliciten el testador o el Notario, lo cual es perfectamente lógico, pero queda la duda de saber que consecuencia traería la inidoneidad de uno o ambos testigos cuando su presencia se deba a esta causa y a ninguna otra, es decir, cuando se podía haber prescindido de ellos. Ejemplo: si los testigos hubieran sido solicitados por el testador, parecería indudable que el testamento fuera nulo. Pero no resulta tan claro que la falta de aptitud de un testigo elegido por el propio testador, y que este, probablemente ignoraba, determine una consecuencia que a quien verdaderamente perjudica es el testador. Caso contrario, si es el Notario quien ha solicitado la intervención de los testigos, aunque éstos los hayan presentado el testador, pues en este caso, la solución jurídica parece aún más justa: no hay razón para que el testador sufra las consecuencias derivadas de la ausencia de aptitud de los testigos derivado de la voluntad del notario, aunque la responsabilidad por los perjuicios que se causaren, llegare a ser del propio notario.

Pues bien, la tradición de milenios, o quizá un inconsciente deseo de teatralidad, que con frecuencia se refleja en la literatura o en el cine, que más o menos difuso existe en la sociedad, razón de ser en un acto tan solemne como se piensa que es el testamento

y que la supresión de los testigos por determinación del legislador desde luego que no lo hace menos solemne.

Considerando que lo más específico y profundo del ser humano no posee dimensiones físicas y que nuestra sensibilidad-voluntad nos distingue del resto de la creación, es incuestionable que el testamento público abierto deba reunir en la relación del notario con el testador, las cuatro virtudes cardinales del hombre:

1.- AUTENTICIDAD: Una lealtad absoluta, irrestricta y constante de respecto al yo fundamental, con la expresión de reunión y cumplimiento fidedigno en el otorgamiento del acto, de todas las solemnidades prescritas por la ley.

2.- INTEGRIDAD: La reunión en el acto de otorgamiento es completa entre el notario y el testador, compacta con un alto grado de concentración y valía y la aspiración más formal y solemne de realizarlo.

3.- SINCERIDAD: Como decía Ortega y Gasset que no es lícito fingir que somos lo que no somos y por ende habitamos a lograr la falsificación de ausencia de respeto a nosotros mismos. El otorgamiento testamentario debe regir en todo momento el criterio estricto en apego a la verdad y a la razón.

4.- VERACIDAD: La profesión profunda de la verdad en apego a lo narrado o dictado por el testador y redactado con apego estricto por un profesional del derecho: el Notario.

Analizando la doctrina y la legislación vigente, deben considerarse como características primordiales del testamento público abierto las siguientes:

a). Es un acto jurídico notarial UNILATERAL.- El otorgamiento es obra exclusiva de la voluntad del otorgante, que tiene en sí, todos los elementos constitutivos necesarios para su existencia y que incluyen:

Voluntad determinante en el otorgamiento: consentimiento.

Personalísimo.- Es obra de una voluntad rigurosamente personal pues no admite representación o suplencia por mandatario legal; no pueden testar en el mismo acto, 2 o más personas.

Es un acto esencialmente revocable.- Este carácter se refiere a una última voluntad y la voluntad humana es cambiante, el testador es libre de mudar su voluntad hasta el infinito para que el testamento que haga, exprese realmente su voluntad definitiva, plasmada en el último acto jurídico formalizado.

Es un acto libre. Para ser eficaz plenamente la voluntad testamentaria debe ser libre y consciente. La violencia que fuerza la voluntad y el error que oscurece la inteligencia, impiden que el acto viciado por ellos, sea eficaz. El Código Civil asegura esta libertad cuando alguien pretende impedirlo y sanciona con la nulidad del testamento, el que se haga bajo la violencia y el captado por dolo o fraude por ejemplo.

Capacidad. Es la actitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, incluyendo su ejercicio y cumplimiento por sí misma. Podemos encuadrarla como la medida de la voluntad del testador que en mayor o menor medida valora el Notario, para calificarlo afirmativamente al momento preciso del otorgamiento del testamento. El artículo 83 de la Ley del Notariado vigente, establece que para que el Notario haga constar que el otorgante tiene capacidad legal, bastará que en él, no observe manifestación de incapacidad natural y que no tenga noticias de que esté sujeto a incapacidad civil.

b). Es un acto SOLEMNE.- La manifestación de voluntad que constituye el acto jurídico del otorgamiento testamentario, debe

efectuarse con las formalidades prescritas por la Ley, que para el caso específico del testamento público abierto, deberá otorgarse ante Notario en escritura pública. Requiriéndose que las solemnidades se practiquen ininterrumpidamente y el Notario dará fe de haberse llenado todas ellas, dentro de la impresión de la escritura.

c). DISPOSICIÓN PATRIMONIAL.- Por su naturaleza, el testamento es un acto de disposición de bienes, pero no lo es por esencia en nuestro Derecho, y que el Código admite que el testamento contenga además de las disposiciones patrimoniales y sea "ordenador" de relaciones de familia (reconocimiento de hijos).

d). EFECTOS NO DEFINITIVOS.- No produce efectos hasta el día del fallecimiento del testador, excepción hecha del reconocimiento de hijos, misma que según el artículo 85, surte efectos de inmediato; más aún, puede revocarse el testamento donde se haya hecho el reconocimiento de un hijo, pero esto último, no podrá revocarse. La muerte de su autor, no lo perfecciona, sino que solamente determina el comienzo de sus efectos legales.

Ahora bien, pasamos a analizar el contenido de un testamento público abierto otorgado ante Notario Público, apegándose a los lineamientos que la ley exige a los fedatarios que autoricen este tipo de actos jurídicos, es muy importante que desde el momento que el otorgante o testador ingrese al despacho Notarial, se debe tener mucho cuidado con la libreta que controla las horas de firma, el control de folios pues desde el momento que existe la posibilidad de formalizar un otorgamiento testamentario, la Notaría pública queda sujeta a las circunstancias de modo, lugar y tiempo, hasta su conclusión. Analicemos los acetatos que incluyen el formato que se propone y que desde luego, está sujeto a las adiciones que propongan.

NÚMERO  
TOMO Y LIBRO

En Guadalajara, Jalisco, siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1996 mil novecientos noventa y seis. Yo, \_\_\_\_\_ Notario Público número \_\_\_\_\_ de esta Municipalidad, a solicitud del señor \_\_\_\_\_ (Art. 60 del C.C.) \_\_\_\_\_ me constituí en mi despacho notarial, ubicado en \_\_\_\_\_ (art. 2843 del C. C.) quien manifestó que desea hacer su TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, (art. 2841 del C.C. para lo cual expone las siguientes:

#### DECLARACIONES

1.- Que es mexicano por nacimiento, mayor de edad, (estado civil), (ocupación), (su Registro Federal de Contribuyentes), con domicilio en (calle, número, número y/o letra interior, colonia y municipio). Que es titular de los documentos que como base de identificación exhibe en originales, y que se enuncian a continuación: \_\_\_\_\_

a).- Licencia para conducir \_\_\_\_\_

b).- Pasaporte \_\_\_\_\_

c).- etc. \_\_\_\_\_ (art. 2842 frac. IV del C.C.).

2.- Que nació el día \_\_\_\_\_ en la ciudad de \_\_\_\_\_ y el nombre completo de sus progenitores son \_\_\_\_\_ que (viven o finados) (art. 2675 del C.C.)

3.- Que el día \_\_\_\_\_ contrajo matrimonio en la ciudad de \_\_\_\_\_ con la señora \_\_\_\_\_ procreando dentro de ese matrimonio \_\_\_\_\_ hijos de nombres \_\_\_\_\_ todos de apellidos \_\_\_\_\_ (art. 2675 del C.C.)

Que el C. Juez \_\_\_\_\_ de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, en el expediente \_\_\_\_\_ (número), el día \_\_\_\_\_



de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_ mil novecientos\_\_\_\_\_ dictó sentencia que causó estado por auto de fecha \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 mil novecientos \_\_\_\_\_ decretando divorcio (por mutuo consentimiento, necesario ?).

Que en la ciudad de \_\_\_\_\_ el \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 mil novecientos \_\_\_\_\_ contrajo matrimonio con \_\_\_\_\_ (art. 2675 del C.C.)

Que dentro de su segundo matrimonio, ha procreado \_\_\_\_\_ hijos de nombres \_\_\_\_\_ (art. 2675 del C.C.).

PARA CONFIRMAR LA INFORMACIÓN DECLARADA POR EL TESTADOR, ES RECOMENDABLE SOLICITARLE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES DEL REGISTRO CIVIL, QUE PERMITIRÁN COMPLETAR EL EXPEDIENTE Y ANOTAR CORRECTAMENTE TODOS LOS NOMBRES QUE SURGEN DEL PARENTESCO CONSANGUINEO Y POR AFINIDAD.

4.- Que (*al revocar su testamento anterior, al cual se hará referencia*), desea otorgar su testamento público abierto conforme al contenido de las disposiciones que expresa verbalmente ante mí, de un modo claro y terminante como fórmula de su voluntad, y que yo, el Notario redacto (Art. 2843 del C.C.), apegándome estrictamente a lo expuesto por el testador, conforme a las siguientes:

#### CLÁUSULAS

PRIMERA.- Que instituye como sus únicos y universales herederos, en \_\_\_\_\_ partes iguales, a \_\_\_\_\_ respecto de toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones, con excepción de los legados que posteriormente se establecen. \_\_\_\_\_

Para el caso de fallecimiento simultáneo de \_\_\_\_\_ designa como herederos universales substitutos, por partes iguales, a \_\_\_\_\_.

SEGUNDA.- Que instituye un legado en favor de \_\_\_\_\_ consistente en \_\_\_\_\_

TERCERA.- Que la porción que conforme a la cláusula\_\_\_  
corresponde a \_\_\_\_\_deberá afectarse en fideicomiso  
que tendrá las siguientes características:\_\_\_\_\_.

A.- FIDEICOMITENTE.- La sucesión del testador \_\_\_\_\_.

B.- FIDUCIARIO.- BANCO\_\_\_\_\_, SOCIEDAD ANÓNIMA,  
y en el caso de que éste no aceptare el cargo conferido, designa  
fiduciario sustituto a BANCO\_\_\_\_\_ SOCIEDAD ANÓNIMA,  
y para el supuesto de que éste no aceptare el nombramiento,  
faculta al albacea de la sucesión, para hacer la designación del  
fiduciario \_\_\_\_\_.

C. FIDEICOMISARIO.- \_\_\_\_\_como primer  
fideicomisario; a falta del primer fideicomisario, designa como  
fideicomisarios sustitutos, por partes iguales, a\_\_\_\_\_.

D.- PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO.- Bienes equivalentes  
a\_\_\_\_\_.

E.- FINES DEL FIDEICOMISO.- a).- Que el fiduciario mantenga a  
propiedad o titularidad de los bienes, guardándolos y adminis-  
trándolos en favor del fideicomisario, procediendo de la siguiente  
manera: \_\_\_\_\_.

1.- Del producto del patrimonio fideicomitido, se entregará  
mensualmente, en forma vitalicia, al primer fideicomisario  
\_\_\_\_\_ una cantidad equivalente a \_\_\_\_\_%  
de los rendimientos que produzca el patrimonio fideicomitido.

F.- COMITÉ TÉCNICO.- Para efectos del fideicomiso a que se  
refiere este testamento, el testador designa en este acto, un Comité  
Técnico que estará formado por las siguientes personas:  
\_\_\_\_\_.

CUARTA.- Que designa como albacea de la sucesión, a  
\_\_\_\_\_ a falta, por impedimento o renun-

cia de él, designa como albacea sustituto, a \_\_\_\_\_.

QUINTA.- Que revoca en todos sus términos el testamento otorgado en la escritura pública número\_\_\_\_\_ pasada en\_\_\_\_\_el\_\_\_\_\_ de\_\_\_\_\_ de 19\_\_\_ mil novecientos\_\_\_\_\_ ante el\_\_\_\_\_, así como cualesquiera otro que apareciere anterior a éste, pues es su deseo que sólo el presente se cumpla por ser la expresión de su última y deliberada voluntad\_\_\_\_\_.

Yo el Notario autorizante doy fe de que conozco al señor testador, quien está libre de toda coacción y violencia en este acto, en su cabal juicio (art. 2834 del C.C.) y con toda la capacidad civil necesaria para otorgar este testamento. También doy fe que leí en alta y clara voz (art. 2843 del C.C.) al señor testador este testamento, que le expliqué el contenido, alcance y consecuencias del mismo y de que habiéndolo leído también el señor \_\_\_\_\_, manifestó su conformidad con todo lo asentado en esta escritura, firmando y escribiendo de su puño y letra su nombre debajo de su firma y estampando las huellas digitales de los pulgares de ambas manos (art. 70 del C. C.) y (art. 2846 del C.C.) \_\_\_\_\_.

Finalmente certifico y doy fe que todas las solemnidades prescritas por la Ley se practicaron ininterrumpidamente (art. 2847 del C. C.) y se reunieron y cumplieron en este acto, que fue continuo, habiendo quedado firmada esta acta en el expresado lugar a las\_\_\_\_\_ (art. 2843 del C.C.) horas, del día de su fecha, autorizando desde luego esta escritura de acuerdo con la Ley \_\_\_\_\_.

FIRMA

NOMBRE COMPLETO DEL TESTADOR ESCRITO DE SU PUÑO Y LETRA.  
 HUELLAS DIGITALES DE AMBOS PULGARES.

**ADEMAS, EL NOTARIO DEBE CONSIDERAR:**

SI EL TESTADOR IGNORA EL IDIOMA ESPAÑOL, se presentan dos supuestos: el primero, si el Notario autorizante conoce el idioma del testador, se hará constar especialmente esta circunstancia y de que la voluntad del testador, es reflejo fiel de lo señalado en el testamento; el segundo supuesto, considera la posibilidad de que el Notario no conozca el idioma del testador, para este caso se exigirá la asistencia de un intérprete con autorización para actuar como tal ante el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y con asistencia de dos testigos que conozcan el idioma del autor del testamento. Finalmente, el Código Civil del Estado de Jalisco, establece la posibilidad de otorgar un testamento a doble columna y en cualquier otro idioma si así lo solicitare el otorgante, esta opción no es recomendable, puesto que la Ley del Notariado exige que las escrituras o instrumentos públicos se formalicen en idioma castellano, aunque cabe la posibilidad que al expedir el testimonio, por razones de claridad, se desarrolle esta opción (art. 2833 del C. C.).

Como recomendación, para el Notario autorizante y la mejor protección y seguridad jurídica del otorgamiento al formalizar el testamento, el testador de su puño y letra, escribe sus disposiciones testamentarias, que se entregan al intérprete y se protocolizan en el momento del otorgamiento, para dejar constancia expresa de la voluntad del testador, traducción y la certificación de testigos y el Notario, apegándose estrictamente a lo manuscrito por el testador y a la traducción realizada, redactará el testamento reuniendo las formalidades y solemnidades ya manifestadas.

SI EL TESTADOR ES SORDO PERO SABE LEER, deberá dar lectura a su testamento desde luego confirmando la comparecencia de dos testigos instrumentales, siendo necesario que el otorgante escriba de su puño y letra, la frase "conforme, previa lectura dada

por mí", (2do. párr. del art. 92 Ley del Not.) con el resto de las solemnidades mencionadas (art. 2844 del C. C.).

SI EL TESTADOR ES SORDO PERO NO SABE LEER, además de lo citado designará una persona que lo lea a su nombre (art. 2844 del C. C.)

SI EL TESTADOR ES CIEGO se dará lectura en voz alta al testamento dos veces; una por el notario y otra por uno de los testigos u otra persona que el testador designe (art. 2845 del C. C.).

Además de lo anterior, el servicio notarial con relación al otorgamiento de testamentos públicos abiertos deberá observarse lo siguiente conforme a la Ley del Notariado vigente:

NOTA.- El Notario para hacer constar que el otorgante tiene capacidad legal para el otorgamiento, bastará que no se observen manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que esté sujeto a incapacidad civil (art. 83 Ley del Notariado).

Primero.- El Notario no podrá excusarse de prestar sus servicios cuando se trate de otorgar un testamento aún en días u horas inhábiles, también cuando no le aseguren o anticipan los gastos y honorarios del instrumento, en este último caso sólo podrá rehusar la expedición del testimonio correspondiente (art. 34, fracc. III y IV).

Segundo.- Se faculta al Notario para autorizar su propio testamento (art. 35, frac. III).

Tercero.- En materia de testamentos, sólo podrán ver y en su caso obtener copia de los mismos, los testadores o después de ocurrir la muerte de éstos, podrán tener acceso al instrumento, el albacea, los herederos o legatarios y los autorizados por mandamiento judicial (secreto notarial, arts. 36 y 37).

Cuarto.- Concluidos los instrumentos que formalice el Notario, deberán firmarse por los interesados, dentro de los 30 días hábiles siguientes, con excepción de los testamentos que se firmarán de inmediato (art. 94).

Quinto.- La fracción VII del artículo 133 de la Ley del Notariado establece los honorarios que deberán cobrar los Notarios por la autorización de un testamento, que es la suma de \$2,000.00 pesos, atendiendo a las circunstancias y condición económica del otorgante.

Sexto.- Formalizado que sea un testamento público abierto, el Notario deberá dar dos avisos: el primero a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la autorización respectiva, anexando el duplicado del mismo: y el segundo al Procurador General de Justicia en el Estado o al Agente del Ministerio Público de su adscripción, dentro del día hábil siguiente. Los Notarios que ejerzan sus funciones en los municipios distintos a los de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan (Zona Metropolitana), deberán presentar el aviso mencionado en primer término, por conducto del jefe de Recaudación Fiscal de la Municipalidad de su adscripción, adjuntándose el duplicado de la escritura en sobre cerrado con cinta adhesiva, sobre la cual deberá estamparse el sello de autorizar, abarcando en la parte central, la totalidad de la cinta y a ambos lados de ella, parte del sobre para que así se remita al Archivo de Instrumentos Públicos (arts. 98, 101, 102 y 103).

Quiero referirme a la modalidad que incluye el contrato de compra-venta conforme al nuevo Código Civil, que faculta a la parte compradora de un inmueble, para designar beneficiarios, es decir, que el propio bien que se acaba de adquirir, cuando ocurra su fallecimiento, pase a propiedad de su cónyuge, a sus descendientes o ascendientes. Esta modalidad mencionada es

absolutamente limitativa y aplicable para el solo caso de designar como beneficiarios a los consanguíneos mencionados, ninguna otra persona. Ocurrido el fallecimiento, con la sola exhibición de la partida de defunción y previo pago de los impuestos que correspondan por Transmisión de Dominio, el encargado del Registro Público, realizará las anotaciones que correspondan y trasladar la propiedad en favor del pariente en quien su favor se instruyó.

Para mayor claridad de esta opción, es importante que analicemos la reforma del 6 de enero de 1994, del Código Civil del Distrito Federal que incluyó en ese tenor, el TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO, profundizando y abundando:

EL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO, es aquél que se otorga ante Notario, respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente, en la misma escritura que consigna su adquisición ó en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las Autoridades, dependencias o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con:

1.- Que el valor más alto del inmueble, no exceda a 25 veces el salario mínimo general vigente en el D.F., elevado al año al momento de la adquisición:

2.- El testador instituirá uno o más legados con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos.

3.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción.

4.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará, exhibiendo al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado; el notario dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en la República, que ante él, se está tramitando

la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador y de los legatarios y, en su caso, su parentesco; el notario recabará del Archivo General de Notarías, del Archivo Judicial del Distrito Federal y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento. EN EL CASO DE QUE EL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiere oposición. De ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias y demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios de aceptar al legado, documento que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad ó en su caso, se podrá hacer constar la repudiación expresa; y en dicho instrumento, los legatarios podrán otorgar, a su vez, un testamento público simplificado.

Como diferencias primordiales entre ambas modalidades, podemos encuadrar las siguientes:

Primera.- Conforme a nuestra Legislación, la modalidad referida que incluye la compra-venta, es exclusivamente una designación de beneficiario, que no queda revocada por el otorgamiento de un testamento público abierto posterior. Es decir, que para revocarse, es necesario que en un acto posterior, expresamente se externe esa determinación.

Segunda.- El testamento público simplificado en el Distrito Federal, tiene las cualidades de un otorgamiento testamentario que queda sin efecto con el solo otorgamiento de un testamento público posterior, que se analiza y razona en sede Notarial conforme el procedimiento indicado.



Finalmente, quiero mencionar las nulidades, responsabilidad y algunas consecuencias derivadas del otorgamiento testamentario; al efecto:

A).- El Testamento es nulo, cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la Ley.

B).- El Testamento anterior, queda revocado de pleno derecho, por el posterior perfecto.

C).- Las disposiciones testamentarias caducan:

- Cuando el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o legado.
- Renuncia del heredero o legatario.

D).- El Notario que autorice un testamento y sepa la muerte del testador y no avise a los herederos, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione y

E).- Conforme al Código Civil del Estado de Jalisco abrogado, la sanción que tenía el Notario por no observar las formalidades prescritas, era la pérdida del oficio, lo cual conforme al Código Civil vigente, exclusivamente responderemos de daños y perjuicios.